EXP. N.° 04431-2016-PA/TC
JUNÍN
IRINEO ANTONIO QUISPE
CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Irineo Antonio Quispe Córdova contra la resolución de fojas 237, de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al objeto de que se declare nula la Resolución 1160-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 y se incremente la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo por presentar un incremento en su incapacidad laboral. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada. En la contestación de la demanda alega que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo, toda vez que no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidad competente.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de noviembre de 2015, declara infundada la excepción y, con fecha con fecha 21 de marzo de 2016, declara fundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados se acredita que el grado de discapacidad por el demandante se ha incrementado.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el actor, emitido por el Hospital de Huancavelica, no es idóneo para acreditar el incremento del porcentaje de su discapacidad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el recurrente adolece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una renta vitalicia y solicita que dicha pensión sea incrementada por presentar un aumento en el porcentaje de la incapacidad generada por la enfermedad profesional que padece.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado —con carácter de precedente— los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al respecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente al considerarlo como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en el cual se otorgará una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, igual al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

7. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50 % o 70 % de la remuneración mensual, sea que se trate de una incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *a contrario sensu* resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.

8. Importa al respecto remitir al fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, donde este Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.

9. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del 50 % al 70 % de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, y hasta el 100 % de esta si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2 de la misma norma.

10. En el presente caso, a fojas 23 obra la Resolución 1160-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2013, en la que consta que, por mandato judicial, se

otorgó pensión de invalidez vitalicia al demandante conforme al Decreto Ley 18846, con base en el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 30 de marzo de 1994 (f.42), en el que se dictaminó que padecía de 50 % de incapacidad.

11. De otro lado, en el certificado médico de fecha 10 de noviembre de 1997, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS – Cerro de Pasco (f. 10), se señala que el recurrente adolece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo global.

12. Además, obra en autos el certificado médico de fecha 7 de noviembre de 2006 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, (f. 19), en el que se consigna que el recurrente padece de neumoconiosis-silicosis con 70 % de incapacidad. Si bien es cierto que el referido certificado ha sido suscrito por Juan Gómez Limaco, médico que, según pronunciamientos de este Tribunal (resolución 0746-2013-PA/TC), no se encuentra habilitado para conformar comisiones médicas evaluadoras, en este caso particular, el referido médico suscribe dicho certificado únicamente como director del Hospital Departamental de Huancavelica, mas no como miembro de la comisión evaluadora.

13. Igualmente, cabe indicar que en la resolución emitida en el Expediente 1864-2011-PA/TC se ha señalado, respecto a los médicos Juan Gómez Limaco, Eugenio Cabanillas Manrique, Luis Francisco Hurtado Vergara y Karlo Alejandro Mejía Sanabria, que "[…] este Tribunal tiene conocimiento de que [a] los médicos que suscribieron el certificado médico del demandante se les ha abierto instrucción penal como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de expedición de certificados médicos falsos, como consta en las copias del auto de apertura de instrucción expedido por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica con fecha 24 de noviembre de 2009 [...]". Conviene precisar en este punto que, mediante Resolución 22 (folio 48 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), de fecha 30 de marzo de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica en el Expediente 00937-2009-0-1101-JR-PE-02, se declaró "(...) consentida y firme la sentencia de fecha 21 de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se absuelve a Juan Gómez Limaco, Eugenio Cabanillas Manrique, Luis Francisco Hurtado Vergara y Karlo Alejandro Mejía Sanabria del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Expedición de Certificado Médico Falso". Por lo tanto, en el presente caso, existe certeza del estado de salud del demandante y se advierte, de esta manera, el incremento de su incapacidad, motivo por el cual corresponde el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia.

14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal entiende que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, es decir, desde el 10 de noviembre de 1997. Por esta razón, la pensión vitalicia deberá incrementarse al 70 %, conforme a lo señalado en el fundamento 7, a partir de dicha fecha, que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional que padece.

15. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, se debe estima la demanda y otorgar las pensiones que pudieran corresponderle.

16. El pago de los intereses legales debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y con arreglo a lo establecido por el artículo 1249 del Código Civil. Los costos procesales deben pagarse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

17. En cuanto a lo peticionado por el demandante respecto a que se declare nula la Resolución 1160-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2013, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional sobre la base del 50 % de incapacidad en virtud del dictamen de evaluación médica del 30 de marzo de 1994, se advierte que no hay ningún elemento para que se configure algún supuesto de nulidad de la referida resolución, más aún si en mérito a esta el demandante ha venido percibiendo su pensión. Por ello, este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de renta vitalicia, porque se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.

2. **ORDENAR** que la ONP reajuste el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 10 de noviembre de 1997, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones

devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

3. Declarar **INFUNDADA** en el extremo referido a la anulación de la Resolución 1160-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL